Colegio de Abogados de Puerto Rico
Delegación de San Juan

RECIBIDO
09 JUN -3 PM 3:14

PONENCIA ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE EL PROYECTO DE REGLAS DE EVIDENCIA

Por: Lcdo. Julio M. Marcano López

I. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, a nombre de los abogados y abogadas que pertenecen a la Delegación de San Juan del Colegio de Abogados de Puerto Rico, quiero reconocer el excelente trabajo que ha realizado el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia (en adelante el Comité Asesor) al cual se le encomendó redactar el Proyecto de Reglas de Evidencia objeto de estudio por las honorables Comisión de lo Jurídico Penal y Civil del Senado, y la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Este Comité Asesor, compuesto de varios abogados, jueces y profesores universitarios conocedores del Derecho Probatorio Puertorriqueño, ha llevado a cabo una tarea necesaria y de suma importancia para el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico, y según nuestro criterio, la ha realizado con un alto grado de seriedad y profesionalismo, lo que amerita que le extendamos nuestras mas sinceras felicitaciones.

Según el informe preparado por dicho Comité Asesor, el objetivo principal fue evaluar las Reglas de Evidencia de 1979 para ajustarlas a las tendencias modernas del Derecho Probatorio he incorporar los avances en el ámbito de la tecnología e informática. Además, el Comité Asesor reconoció también como objetivos los siguientes:

1. reglamentar y controlar el acto del juicio mediante reglas sencillas que tienen el objetivo de garantizar la confiabilidad de la prueba presentada;
2. excluir prueba que no tiene valor probatorio o que viola principios de política pública o constitucional;
3. proteger los derechos de las partes, especialmente los acusados;
4. evitar que el jurado se confunda o utilice criterios ajenos a la justicia para decidir los casos, y;
5. controlar el poder de los jueces para decidir los casos al establecer guías para la evaluación del valor probatorio de la evidencia.

Luego de revisar el informe presentado por el Comité Asesor ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y el Proyecto de Reglas de Evidencia adoptado por nuestro más alto foro, al cual se le incorporaron las recomendaciones de diversas entidades y sectores de la comunidad jurídica, entre las que se encontraban el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador General, la Oficina del Fiscal General, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal, la Oficina de Administración de Tribunales, los Jueces y Juezas Administradoras, la Conferencia Judicial y las Facultades de Derecho del país, los abogados y abogadas de la delegación que presido entienden que en términos generales las Reglas de Evidencia propuestas alcanzaron los objetivos que guiaron el trabajo de dicho Comité Asesor. Ahora bien, entendemos que algunas de las reglas se alejan de los objetivos antes expresados, total o parcialmente, limitando en ocasiones derechos constitucionales de la más alta jerarquía, por lo que entendemos indispensable que esta Honorable Asamblea Legislativa tome acción para salvaguardar dichos derechos.

II. COMENTARIOS SOBRE LAS REGLAS DE EVIDENCIA

A continuación se expondrán los comentarios sobre aquellas reglas que según nuestro análisis deben ser enmendadas.

REGLA 103 D (2)

La Regla 103, cuya equivalente es la Regla 1 de las de Evidencia de 1979, versa sobre el ámbito de aplicabilidad de las Reglas de Derecho Probatorio. En su inciso D (2), la Regla 103 establece que las Reglas no aplican a "los procedimientos interlocutorios o post sentencia", y menciona varios ejemplos de estos procedimientos, a manera ilustrativa.

Según se expresa en el informe del Comité Asesor, la intención del inciso D (2) es otorgar al Juez amplia discreción para determinar cuándo se deben aplicar las Reglas en los procedimientos interlocutorios o post sentencia. En otras palabras, no se trata de establecer una prohibición absoluta, sino de que el Juez determine si aplican o no las Reglas, de acuerdo a la etapa procesal y las circunstancias particulares del caso ante su consideración. Ahora bien, la redacción utilizada, al decir "[las] Reglas no aplican...", constituye una prohibición absoluta de la aplicación de las Reglas, lo que contrasta con la intención expuesta por el Comité Asesor, que es permitir que el Juez decida caso a caso, cuando y como regirán las Reglas. En este sentido entendemos que una mejor redacción del inciso D (2) sería decir que "la aplicación de las Reglas **no será obligatoria** en los procedimientos interlocutorios o post sentencia", pues estos términos expresan mejor la intención expuesta por el Comité Asesor.

Por otro lado, un asunto preocupante en torno al inciso D (2) de la Regla 103 es que establece terminantemente que las Reglas no aplicaran en los procedimientos interlocutorios o post sentencia, sin distinción alguna. Es meritorio recalcar a esta Asamblea Legislativa que en los procesos interlocutorios, en no pocas ocasiones, están en juego derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, cuya limitación o extinción deben ser dilucidada al amparo de un procedimiento con normas que garanticen un alto grado de

confiabilidad de la evidencia que se presenta, de manera que el resultado de dicho proceso sea uno justo.

En el ámbito penal, por ejemplo, el hecho de que se establezca que las Reglas de Evidencia no aplicarán en los procedimientos de vista preliminar, al amparo de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, puede vulnerar, a nuestro entender, derechos constitucionales del acusado. La no aplicación de las Reglas en la Vista Preliminar permite que **el acusado sea privado de su libertad**, y posteriormente sometido a los rigores de un juicio en su fondo, mediante prueba de escaso valor probatorio y/o inadmisible.

De la misma manera, en aquellos procesos en los cuales se solicita ante los tribunales la expedición de una orden de registro y/o allanamiento, **cuyo diligenciamiento interviene con los derechos de propiedad e intimidad de los ciudadanos**, no debe estar ausente de normas probatorias que garanticen la presentación de evidencia con un alto grado de confiabilidad. Es meritorio recordar que hace poco, en nuestro país se produjeron una ola de arrestos de agentes del orden público que obtenían órdenes de registro y allanamiento mediante declaraciones falsas, he intervinieron en las propiedades de ciudadanos indiscriminadamente, violando los derechos antes mencionados. En algunos de estos casos, dichos agentes del orden público acusaron falsamente a los ciudadanos, y algunos de éstos llegaron ser encarcelados por delitos que no cometieron. En aquel momento, en el país se discutió las malas condiciones en que se encontraba la institución de la Policía de Puerto Rico, y la necesidad de que se implantaran reformas para que la situación no volviera a surgir, sin embargo, el debate sobre la corrección de las normas que rigen el procedimiento criminal fue escaso, por no decir, casi nulo. Esta Asamblea Legislativa debe tomar conciencia de que situaciones como la antes descrita, no solamente surgen por la presencia de "manzanas

podridas" en nuestros cuerpos de orden público, sino también por la laxitud de nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de la protección de los derecho constitucionales del ciudadano.

En los procedimientos interlocutorios en el ámbito civil también pueden estar en juego derechos constitucionales fundamentales de las personas. Por ejemplo, en los procedimientos que buscan asegurar la efectividad de una sentencia, se solicita el embargo de bienes, la prohibición de enajenar, una orden de cese y desista etc., los que en muchas ocasiones puede constituir una limitación del Derecho de Propiedad de la parte contra quién se solicita el remedio, hasta que se obtenga el resultado final del pleito. Ante el supuesto de la presentación de un pleito frívolo, en un escenario en el cual no aplican las Reglas de Evidencia, una parte podría obtener una orden de embargo mediante prueba inadmisible y/o de poco valor probatorio, lo que representaría que la otra parte estaría privada de su derecho de uso y disfrute por varios años.

En fin, entendemos que en aquellos procedimientos interlocutorios, ya sea en el ámbito penal o civil, en los cuales estén en peligro derechos constitucionales fundamentales, la aplicación de las Regla de Evidencia no debe estar sujeta a la total discreción del juzgador de hechos. Ante esto, es de vital importancia que al inciso D (2) de la Regla 103 sean incorporados unos criterios guías que establezcan la aplicación de manera flexible de las Reglas de Evidencia, en aquellos casos en que este en riesgo cualquier derecho constitucional fundamental de los ciudadanos.

Regla 202

La Regla 202, cuya equivalencia la encontramos en la Regla 12 de las de Evidencia de 1979, versa sobre los asuntos de Derecho de los cuales el Tribunal debe o puede tomar

conocimiento judicial. El inciso "A" establece los asuntos que el Tribunal está obligado a tomar conocimientos judicial, y el inciso "B" contiene aquellos asuntos que el Tribunal puede tomar conocimiento judicial.

El Comité Asesor recomendó incluir las reglas y reglamentos del E.L.A. como asuntos de Derecho los cuales el Tribunal esta obligado a tomar conocimiento judicial, sin embargo, en el Proyecto las reglas y reglamentos aparecen en el inciso B, el cual establece los asuntos que pueden ser objeto de conocimiento judicial. Entendemos que las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constituyendo una fuente de Derecho de primer orden, debe ser incluida en el inciso "A", es decir, entre los asuntos que los tribunales deben de tomar conocimiento judicial.

Regla 404 A (3)

La Regla 404, cuya equivalencia la encontramos en la Regla 20 de las de Evidencia de 1979, contiene las normas sobre la no admisibilidad de prueba de carácter para probar conducta en un momento específico, y sus excepciones. El Comité Asesor introdujo, mediante el inciso A (3), una enmienda que le permite al Ministerio Público ofrecer evidencia del carácter del acusado cuando la defensa "abre la puerta" ofreciendo evidencia de conducta de la víctima, lo que no era posible bajo la Regla 20 de las de Evidencia de 1979. Según el informe, la propuesta de esta enmienda generó debate entre los miembros del Comité Asesor, ya que algunos consideraron que se colocaba en desventaja al acusado de delito frente al Estado, debido a que se permite la presentación de prueba de carácter contra éste, sin que hubiera presentado prueba de su buen carácter.

Algunos miembros del Comité expresaron que la enmienda contenida en el inciso A (3) sería especialmente perjudicial para el acusado en los casos en que su única defensa sea la prueba de carácter de la víctima, lo que lo llevaría a decidir no presentar prueba que le podría ayudar. Esta posición, expuesta por el Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez, miembro del Comité Asesor, quedó plasmada en el informe de la siguiente manera:

> el acusado se expone en el supuesto previsto, a que el Ministerio Público presente prueba de su "mal carácter," sin que él haya "abierto la puerta" de su carácter. La línea argumentativa de la teoría probatoria en cuestión es la de permitir reciprocidad al "abrir de puertas." Se descarta así, la tesis de las llamadas "puertas independientes," conforme a la cual el carácter del acusado y el de la víctima operaban de manera paralela, pero independiente uno del otro. De esa forma, el acusado –quien por doctrina es la parte quien debe optar inicialmente por "abrir puerta(s)" – podía optar por: 1) "abrir la puerta" de su carácter; 2) "abrir la puerta" del carácter de la víctima; o 3) ambas opciones. El inciso propuesto, según el profesor Vélez Rodríguez, tiene el efecto de permitir al Ministerio Público –usando la metáfora empleada por el Tribunal Supremo– "forzar la puerta" respecto al carácter del acusado.

Entendemos que la enmienda introducida en el incido A (3) de la Regla 404 la cual permite al Ministerio Público ofrecer evidencia del carácter del acusado, cuando la defensa ofrece evidencia del carácter de la víctima, debe ser eliminada.

Regla 408

La Regla 408, cuya equivalencia se encuentra en la Regla 22 (b) de las de Evidencia de 1979, establece que no se admitirá evidencia relativa a transacciones u ofertas para transigir, cuando se pretenda utilizar con el propósito de probar la validez de una reclamación. El inciso (c) de la Regla 408 dispone que ésta aplica en casos civiles y criminales, cuando dicha aplicación se estableció de antemano en la Regla 103 (b), por lo que entendemos que dicho inciso debe ser eliminado.

Regla 607 (F)

La Regla 607, equivalente a la Regla 43 de las de Evidencia de 1979, establece el orden y manera en que se puede presentar la prueba. Esta regla otorga amplia discreción al Tribunal para intervenir y regular el proceso mediante el cual se presenta la prueba. En su inciso (f) la Regla 607 establece que el Juez o Jueza puede a iniciativa propia interrogar a un testigo. Ahora bien, no dispone la manera en que el Tribunal debe realizar dicho interrogatorio, solamente expresa que el examen del testigo debe ir dirigido a aclarar las dudas en favor de la búsqueda de la verdad. Además, señala que el juez o jueza debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes.

En la práctica forense, los jueces y juezas son en ocasiones tan liberales en su examen al testigo, que hacen preguntas sugestivas, lo que está prohibido a los abogados por el inciso "D" de la Regla 607, las cuales pueden producir respuestas con poca confiabilidad. Esta situación coloca en una disyuntiva al abogado de la parte contra la cual se está ofreciendo el testimonio, ya que tiene que decidir si objeta la pregunta sugestiva hecha por el juez o jueza, o si calla para no indisponer al juzgador de hechos en su contra. Entendemos que sería prudente el que se especifique en la Regla 607 (F) que el examen del testigo por el juez o jueza debe regirse por las reglas del interrogatorio directo, pudiendo recurrirse a las preguntas sugestivas en el supuesto de que este presente algunas de las excepciones dispuestas en el inciso (D) de la Regla 607, como el testigo hostil, el testigo de poca educación, etc.

III. COMENTARIO FINAL

A nombre de los abogados y abogadas de la Delegación de San Juan del Colegio de Abogados de Puerto Rico, doy las más expresivas gracias a la Comisión de lo Jurídico Penal

y Civil del Senado, y la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, por darnos la oportunidad de presentar los comentarios antes expresados. Esperamos que las sugerencias antes relacionadas sean de utilidad para esta Asamblea Legislativa, y que le sean de ayuda la realizar su honrosa responsabilidad de actualizar nuestro Derecho para el bien de la comunidad jurídica y de todo el Pueblo de Puerto Rico.

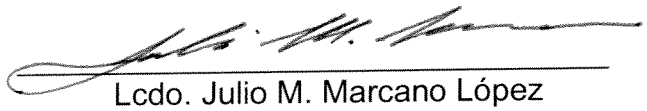

Lcdo. Julio M. Marcano López
Presidente de la Delegación de San Juan
Colegio de Abogados de Puerto Rico